

La Corte Suprema y el alcance de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana 1994-2014

*Susana Albanese**

Resumen

Este artículo parte de la base de que los órganos internacionales establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos pueden reconocer la expansión del derecho internacional de los derechos humanos a través de las interpretaciones de las cláusulas convencionales en las circunstancias en que deban ser aplicadas. En función de ello, se propone un análisis de los lineamientos generales que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que resultan relevantes para entender el valor otorgado a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A través del examen de cinco casos emblemáticos posteriores a la reforma constitucional de 1994 (Giroldi, Bramajo, Estévez, Acosta y Carranza Latrubesse) es posible advertir las variaciones en la interpretación del máximo tribunal, así como la necesidad de consolidar una posición que se centre en la protección de la persona humana.

Abstract

The starting point of this article is that international bodies created by international human rights treaties may recognize the expansion of in-

* Profesora Titular Consulta, Facultad de Derecho, (UBA). Ha dictado cursos de posgrado en distintas Universidades. Ha integrado jurados de tesis de Maestría, para selección de jueces y en distintos certámenes.

ternational human rights law through their interpretations of conventional provisions when applied to specific circumstances. By taking this into account, the paper presents an analysis of the general guidelines adopted by the National Supreme Court of Justice, which are relevant to understand the value conferred to the recommendations issued by the Inter-American Commission on Human Rights. Through the examination of five emblematic cases after the 1994 constitutional reform (Giroldi, Bramajo, Estévez, Acosta and Carranza Latrubesse) it is possible to perceive the variations in the interpretation of the supreme tribunal, as well as the need to strengthen a position which is focused on the protection of human beings.

I. Introducción

Después de la reforma constitucional de 1994 en virtud de la cual determinados instrumentos internacionales de derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional, resulta interesante destacar la interpretación que de ellos llevó a cabo la Corte Suprema (en adelante, CS), incluyendo las atribuciones de los órganos internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de la búsqueda del efecto útil de los sistemas internacionales de derechos humanos y la importancia de la conformación del diálogo interjurisdiccional que ha adquirido una destacada trascendencia en los últimos tiempos.¹

La reforma constitucional de 1994 ha dejado la posibilidad de que en el futuro otros tratados internacionales de la misma naturaleza adquieran esa jerarquía, cláusula que ya se ha aplicado, demostrando en toda su magnitud las amplias proyecciones establecidas para que el legislador pueda utilizarlas de acuerdo con las exigencias que emergen de la sociedad. Al mismo tiempo, se han fijado mayorías especiales para denunciar los tratados enunciados en el artículo 75.22 de la Constitución.

Asimismo, como una derivación implícita, en la reforma constitucional de 1994 se ha reconocido la misma jerarquía constitucional a los tratados que regulan derechos civiles y políticos con los que establecen derechos económicos, sociales y culturales, congruente con los documentos internacionales

1. El protocolo 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos constituye uno de los últimos documentos al respecto, ver, Albanese, S., “Diálogo entre Cortes”, *La Ley*, 2014-E, 29 de agosto de 2014.

de diversa naturaleza como las Declaraciones Universal y Americana, los Preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, todos ellos con jerarquía constitucional, además del Protocolo de San Salvador, la Declaración y Programa de Acción de Viena, el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros documentos.²

II. Obligación de respetar los derechos

Corresponde señalar que los tratados internacionales de derechos humanos, en general, regulan algunos derechos y garantías receptados en el ámbito interno, o bien la costumbre, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, de manera tal que, desde esta perspectiva, sus normas no constituyen frecuentemente áreas de reconocimiento de nuevos derechos y garantías. Se trata de la consolidación de derechos y garantías mínimos que los Estados se comprometen a respetar y a garantizar. Sin embargo, si no estuviesen garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados asumen la obligación de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos esos derechos y garantías.

El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) implica la adopción de medidas en dos vertientes, de acuerdo con la Corte Interamericana (en adelante, Corte IDH),³ por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH, por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Las manifestaciones precedentes, tendientes a afianzar ciertos derechos y garantías mínimos por intermedio de determinados sistemas internacionales, no impiden ni excluyen reconocer la expansión del derecho internacional de los derechos humanos a través de las interpretaciones de las cláusulas convencionales por parte de los órganos internacionales

2. Albanese, S., *El alcance de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el plano de las Observaciones Generales*, Ediar, Buenos Aires, 2013, texto del protocolo facultativo, pp. 321 a 334.

3. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, párr. 207.

competentes que responden a las circunstancias en las que deben ser aplicadas; entre ellas, el factor tiempo ocupa un lugar destacado.

La obligación que asumen los Estados de respetar y garantizar los derechos convencionales es la verdaderamente esencial del sistema de la CADH, obligación internacional que se encuentra por encima de las vicisitudes de sus ordenamientos internos.⁴

El derecho de petición individual constituye una cláusula de importancia central en la estructura del sistema internacional de los derechos humanos; Cançado Trindade la calificó de “cláusula pétrea” de los tratados, sosteniendo que “...abriga la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional...”.⁵ Por ello, el rol de los órganos internacionales deviene esencial para articular el cumplimiento efectivo de los tratados.

III. El alcance de las recomendaciones de la CIDH en el plano interno

El cambio interpretativo de la CS con respecto a las Recomendaciones de la CIDH, principalmente en el marco del artículo 51.2 de la Convención Americana

Nos interesa destacar la modificación de perspectivas conceptuales de la CS no sólo ante la solicitud expresa de la aplicación de las *recomendaciones* de la Comisión Interamericana (en adelante CIDH), sino al recurrir a ellas en sus fundamentos, o al omitirlas, con excepción de algún voto concurrente, en los veinte años de vigencia de la reforma constitucional. Por una parte, para demostrar el avance producido en el funcionamiento de los sistemas internacionales de control internacional, no siempre lineal. Por otra

4. Opinión separada del juez R. E. Piza Escalante, Corte IDH, *Exigibilidad del Derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la CADH), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986.

5. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, 4 de septiembre de 1998, voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, p. 35. La CS, en *Carranza Latrubesse*, presentado a continuación –III/A/5–, recoge la importancia de la petición individual en el considerando 18, en el voto de los jueces Fayt y Zaffaroni, así, se transcriben estos conceptos de Cançado Trindade, citando al respecto: Corte IDH, OC-17/02, 28 de agosto de 2002, voto concurrente, p. 22.

parte, para destacar el paso del tiempo como artesano de cambios. Los casos elegidos al respecto ilustran estas palabras.

A. Algunas posiciones de la CS

Se subrayarán los lineamientos generales de la CS en algunos casos emblemáticos, después de la reforma constitucional, destacando una variación de interpretaciones que concurren al acercamiento y/o alejamiento de la exteriorización del ejercicio de la competencia de uno de los órganos de la Organización de Estados Americanos.

Debemos recordar que la CADH establece que tanto la CIDH como la Corte IDH “...son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de esta Convención”.⁶

También es preciso detallar que aquellos Estados, como Argentina, que además de haber ratificado la CADH, reconocieron la competencia de la Corte IDH sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH,⁷ ante una denuncia,⁸ la necesaria intervención de la CIDH con carácter previo a un eventual acceso a la Corte IDH torna evidente e indispensable que las decisiones que elabore la CIDH precisen su cumplimiento. De no ser así, el tránsito por la CIDH, que es requisito previo e ineludible para un posible y posterior acceso del caso a la Corte IDH, se convertiría en una etapa estéril y en un dispendio procesal sin eficacia.

1. Caso Giroldi (artículo 8.2.h. CADH)⁹

Si bien en el caso *Giroldi*, la CS no trata el alcance de las *recomendaciones* de la CIDH, a nuestros fines se debe señalar que ha reconocido la importancia de una disposición convencional, ausente en las normas internas ante ciertas situaciones puntuales: “...la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales, entre

6. Artículo 33 CADH.

7. Artículo 62 CADH.

8. Artículo 44 CADH.

9. C.S., *Giroldi, Horacio D. y otro*, 7 de abril de 1995.

ellos la CADH que, en su ya recordado art. 8.2.h dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho [...] de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

El máximo tribunal, al mencionar la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos sostiene que ha sido establecido por voluntad expresa del constituyente *en las condiciones de su vigencia*. Interpreta el alcance de estos términos de la siguiente manera: “Esto es tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”. Fundamentales términos para la conjunción del derecho vigente, que se coordinan con los que a continuación expone: “De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte IDH para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH”.¹⁰

Bajo esta básica y reiterada decisión, la CS precisa a continuación que ella debe aplicar los tratados en los términos precedentes para evitar la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. Nosotros consideramos que la responsabilidad la asume también y, esencialmente, frente a los habitantes que se encuentran bajo su jurisdicción.

La CS precisa que la Corte IDH afirmó que los Estados Partes deben “no solamente ‘respetar los derechos y libertades reconocidos en ella’, sino además ‘garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción’, destacando que garantizar implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...] Garantizar entraña asimismo el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹¹

10. *Ibíd.*, consid. 11.

11. *Ibid.*, consid.12, cita Corte IDH, Opinión Consultiva OC 11/90, 10 de agosto de 1990, p. 34.

Por ello y en el caso concreto, el máximo tribunal de la judicatura argentina considera que la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la justicia federal, cubre las exigencias convencionales de las garantías del debido proceso, debiendo declararse la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 459 inc. 2 CPPN en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra la sentencia de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

En el fallo, la CS determinó la primacía de la norma convencional en beneficio del peticionario. Y esta posición debe ser destacada porque, en otros casos, otorgando primacía a la interpretación de un órgano internacional, no se resguardó el principio *pro personae*.

Podemos afirmar que la posición de la CS en el Caso Girolodi constituye un avance con respecto a la posición de la Corte IDH denominada Control de Convencionalidad en una de sus expresiones, consistente en establecer algunas pautas sobre la obligación de aplicar en el ámbito interno no sólo las convenciones de las que el Estado es parte, sino las interpretaciones que de sus normas llevaron a cabo los órganos internacionales con aptitud de obrar.¹²

12. Al respecto, ver los votos del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, p. 27 y ss.; y en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, p. 3 y ss. En el primero, para destacar la eficacia de la Corte IDH, rechaza la precariedad del reconocimiento de responsabilidad por parte de los Estados y señala que las actuaciones del tribunal deben ceñirse al “control de convencionalidad”, p. 27. En el segundo, avanza sobre el tema, llegando al Control de convencionalidad por parte de los tribunales internos. En primer lugar, niega el carácter de una nueva instancia en el conocimiento de la causa por parte del tribunal internacional, afirmando que su “... designio es otro: confrontar los actos y las situaciones generadas en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales que confieren a la Corte competencia en asuntos contenciosos, señaladamente la CADH, para establecer, a partir de ahí, orientaciones que posean amplio valor indicativo para los Estados partes de la Convención, además de la eficacia perceptiva –carácter vinculante de la sentencia, como norma jurídica individualizada– que tienen para el Estado que figura como parte formal y material del proceso”, p. 2. En segundo lugar, y como desarrollo avanzado del punto anterior, apreciando tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad, sostiene que “en las aspiraciones institucionales de la Corte IDH reside la idea de que los pronunciamientos del tribunal deban trasladarse, en la forma y términos que provea el derecho interno, a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos...”, p. 6.

2. *Convergencias y divergencias* *Caso Bramajo (artículo 7.5 CADH)*¹³

En este sector, incorporamos las interpretaciones de la CS con respecto a las *recomendaciones* de la CIDH en el marco del artículo 51.2 de la CADH.

El término *recomendaciones* ha sido utilizado con vastedad en los instrumentos internacionales de diversa índole. En el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, en general, y en de las peticiones individuales, en particular, se entiende por *recomendación* la facultad que tiene un órgano internacional de requerir a un Estado la adopción de determinadas medidas, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos, en beneficio de las personas que se encuentran o se han encontrado bajo su jurisdicción.

En el campo de la CADH, los Informes de la CIDH son interpretaciones válidas de obligaciones libremente adquiridas por los Estados.

De acuerdo a los términos de los artículos 50 y 51 de la CADH, si una denuncia que siguió todo el procedimiento regulado en la CADH, en el Estatuto de la Comisión y en su Reglamento, no llegase a una solución amistosa entre las partes (denunciante y Estado) la CIDH elabora un Informe que se transmite a los Estados. Si en el plazo de tres meses, “el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte (IDH) por la Comisión o el Estado” la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones (art. 51.1 CADH). A continuación, se regula la disposición que ha dado lugar a disímiles interpretaciones.

Dice el artículo 51.2: “La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado *debe* tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada”.¹⁴

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados provee herramientas eficaces en torno a la interpretación de un tratado. En efecto, los artículos 31 y 32 establecen pautas precisas. Así, una interpretación de buena fe, de acuerdo al objeto y fin debe sostener que el cumplimiento de la recomendación dictada por la CIDH debería ser vinculante. Al respecto, sostuvo la CS en el caso *Carranza Latrubesse* en cuanto al alcance del término

13. CS, *Bramajo, H. J.*, 12 de septiembre de 1996.

14. El destacado es nuestro.

debe, que “...confiere a las recomendaciones un inequívoco significado obligatorio puesto en cabeza del sujeto a quien aquéllas (las recomendaciones) son dirigidas: el Estado...”¹⁵

Si un Estado, que ha reconocido la competencia de la Corte IDH, no concordase con las recomendaciones de la CIDH en la elaboración del Informe correspondiente ante una denuncia particular (art. 51.1 CADH) y de acuerdo al procedimiento establecido en la CADH, tiene la libertad de acudir a la Corte IDH.¹⁶

En cuanto al caso *Bramajo*, con posterioridad al caso *Giroldi*, la CS extendió el concepto expresado sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte IDH, destacando que la posición de la CIDH debía servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales.

En efecto, la CS, después de interpretar el alcance de los términos de la reforma constitucional introducidos en el art. 75.22 “en las condiciones de su vigencia”, esto es “tal como la CADH efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales para su interpretación y aplicación”, reitera a continuación: “De ahí que la opinión de la CIDH debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana...” (consid. 8), citando al respecto la doctrina del Caso *Giroldi*.

El caso está vinculado con la interpretación del artículo 7.5 de la CADH en relación con la ley 24.390, que se autodefinió reglamentaria de la norma convencional citada, que establece un plazo de dos años con una prórroga de un año y otra de seis meses para los procesados que habiendo cumplido aquel lapso de detención en prisión preventiva no hubiesen sido juzgados en forma definitiva. Dispone que transcurrido el plazo mencionado se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

15. CS, *Caso Carranza Latrubesse*, 6 de agosto de 2013, consid.6.

16. Como bien señala el que fuera Presidente de la CIDH, “...hasta el momento, ningún Estado ha recurrido a la Corte IDH contra los Informes de la CIDH...”, H. Bicudo, “Cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y de las recomendaciones de la CIDH”, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, T. I, San José de Costa Rica, Corte IDH, 2001, p. 229 y ss.

Para sostener que la posición de la CIDH debe servir de guía, se tuvo en cuenta un Informe¹⁷ que reconoció que Argentina no violó la norma convencional (art. 7.5 CADH) porque un Estado “no está obligado a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias [...] quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”.

Tratando de develar las interpretaciones de los órganos competentes internacionales e internos, en el caso *Bramajo* se evaluó que el juez nacional puede apreciar de una manera determinada el texto de una norma de manera a complementarlo con aspectos vinculados a las circunstancias de la causa que nieguen el derecho solicitado, la libertad personal, por haber transcurrido un tiempo determinado en prisión y sin sentencia, omitiendo la ley reglamentaria.

Para cercar los argumentos, la CS ha recurrido a la doctrina de Fallos 302:1284 y la jurisprudencia citada, reiterando que “...aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia”.¹⁸

En este caso, la CS determinó que la norma interna –ley 24.390– no se adecua a la posición de la CIDH en la Resolución 17/89 al interpretar el alcance del artículo 7.5 de la CADH en el contexto de una denuncia anterior a la promulgación de la norma citada sobre el plazo razonable de detención sin juzgamiento.

De esta forma, la CS fundamenta su posición en una Recomendación de la CIDH emitida en el marco de una denuncia anterior, sosteniendo que debe servir de guía, como se informara precedentemente, más allá de la reglamentación interna de una norma convencional, que contribuía a la

17. CIDH, Resolución 17/89, Informe Caso 10.037, Argentina, 13 de abril de 1989.

18. Caso *Bramajo*, cit., consid. 14, tercer párrafo. Sobre la reiteración de algunas frases por parte de la CS, ver, Manili, Pablo L., “El perfil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, en obra colectiva *Derecho Constitucional*, Errepar, Buenos Aires, 2014, pp. 246-251.

obtención de la libertad del denunciante, sin dejar de tener en cuenta por ello, las circunstancias del caso.

En compendio, la interpretación de la CIDH con respecto al artículo 7.5 de la CADH en el Informe citado por la CS establece pautas más restrictivas que el texto de la ley 24.390. No obstante, la CIDH, en un Informe posterior pondera la ley interna. A su vez, la CS sostiene que no desconoce las palabras de la ley sino que son interpretadas “a la luz del tratado con jerarquía constitucional”.

En el caso *Bramajo*, la CS extiende el Control de Convencionalidad proyectado en el caso *Girolodi* al ámbito de las decisiones de la CIDH, más allá del texto de la ley interna reglamentaria de la norma convencional.

3. Caso Estévez (artículos 7.5 CADH)¹⁹

La CS admite el recurso planteado al considerar la existencia de graves defectos en el pronunciamiento apelado, denegatorio de la excarcelación solicitada. En el caso, el recurrente se encontraba detenido durante más de cinco años sin sentencia firme, excediendo las pautas establecidas en la ley 24.390.

La CS no hace referencia a la CADH, tampoco a los Informes de la CIDH, sin embargo, corresponde señalar que en un Informe de la CIDH posterior al enunciado en el fallo *Bramajo*,²⁰ y citado en el voto del juez G. Bossert, la Comisión expresa su reconocimiento al gobierno de Argentina por el significativo avance logrado con la aprobación de la ley que establece límites a la duración de la prisión preventiva –ley 24.390– consistente con las normas de la CADH que garantiza el derecho a la libertad personal.²¹

La CIDH en el citado informe sostiene que “...ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable se debe hacer, inevitablemente, un análisis del caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del

19. CS, *Estévez, José L.*, 3 de octubre de 1997.

20. CIDH, Informe 12/96, Caso 11.245, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996. La CIDH interpreta el art. 7.5 de la CADH vinculándolo con el art. 8.1 y 8.2 de la Convención.

21. *Ibíd.*, p. 2 parte resolutive.

cual la detención sea considerada ilegítima *prima facie*, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal...”.²²

El voto del juez Bossert destaca el Informe de la CIDH recaído en la denuncia de Giménez, señalando que “...la presunción de inocencia se torna cada vez más vacía... cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados”.²³

Las pautas procesales son debidamente valorizadas por la CIDH en el Informe recaído en el Caso 11.245, sin embargo, la CS omite seguir sus lineamientos pese a admitir el recurso planteado ante la existencia de graves defectos en el pronunciamiento bajo estudio, entre los que se destacan que “...negar el beneficio de la excarcelación por la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuales son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado”.²⁴

Así como la CS, con respecto a la libertad personal, al principio de inocencia y al plazo razonable de prisión preventiva, ante las posiciones de la CIDH, renueva votos entre reconocimientos y omisiones, también la CIDH, teniendo en cuenta los informes mencionados, asume sobre el derecho de las personas detenidas “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”, en términos del artículo 7.5 de la CADH, variadas interpretaciones.²⁵

22. *Ibíd.*, p. 70.

23. CS, *Caso Estévez*, voto del juez G. Bossert, C. 19.

24. CS, *Caso Estévez*, C. 6.

25. CIDH, Resolución 17/89. Informe Caso 10.037, 13 de abril de 1989, e Informe N. 12/96 Caso 11.245, 1 de marzo de 1996.

4. *Caso Acosta (artículos 4, 5, 8.2.h., 25 CADH)*²⁶

No obstante las interpretaciones destacadas, dos años después, la CS si bien manifiesta que tiene en cuenta su posición anterior, afirma que las recomendaciones de la CIDH no son "...decisiones vinculantes para el Poder Judicial".

Por lo tanto, de acuerdo a estos últimos términos transcritos, habría que admitir que la opinión de la Comisión debe servir de guía en materia de interpretación convencional, mas al no tener efecto vinculante, podría ser aplicada o no, según criterios interpretativos propios de la CS que se reservaría la atribución de evaluar normas convencionales, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto. De ser así, esta posición entraría en colisión con el objeto y fin de los tratados de derechos humanos y con la fórmula del Control de Convencionalidad y el diálogo entre Cortes.

Retomamos algunos aspectos del control de convencionalidad, inserto como tema por la Corte IDH con posterioridad al caso que comentamos, pero sostenido y adelantado por la CS, en cierta medida, como fuera indicado precedentemente.

De esta forma, el destacado control se encuentra por un lado, consagrado al estudio de los lineamientos interpretativos sobre derechos convencionales emanados de los órganos internacionales competentes y tiene como destinatarios a los jueces nacionales en lo que les compete. Además, por otro lado, el control convencional también se encuentra asignado a valorizar, por parte de los tribunales internacionales, las decisiones nacionales con la finalidad de aprehender las interpretaciones llevadas a cabo sobre la legislación vinculante para los jueces nacionales, en busca de la armonía del derecho vigente. De esta forma, las dos partes convergerían para incentivar adecuadamente el diálogo entre jurisdicciones.²⁷

Una vez más, corresponde recordar que la Corte IDH desde sus primeras opiniones consultivas sostuvo que los Estados, al aprobar los tratados internacionales sobre derechos humanos, se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción,

26. CS, *Acosta, C. B. y otros*, 22 de diciembre de 1998.

27. Ver nuestro trabajo, ya citado, "Diálogo entre Cortes".

citando al respecto jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de la Comisión Europea de Derechos Humanos.²⁸

Se debe aplicar la interpretación de las normas convencionales surgida de los órganos de control internacionales con aptitud de obrar, sin desnaturalizarla, porque ello forma parte de las obligaciones estatales asumidas al momento de ratificar los tratados; por otra parte, es la práctica seguida por los Estados en la materia, sin perjuicio de las observaciones expresadas precedentemente.

Si los Estados se reservasen el derecho de interpretar el alcance de las *recomendaciones* de la CIDH para aplicarlas en el ámbito interno según las circunstancias de cada caso concreto, estarían desvirtuando el sistema internacional de derechos humanos al que pertenecen y en el que asumieron obligaciones de diversa naturaleza.

Las apreciaciones que se viene de puntualizar constituyen el marco necesario para valorar algunos requisitos del debido proceso legal, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia, de defensa, la eficiencia de los abogados designados de oficio, el principio de presunción de inocencia, la razonabilidad de los plazos procesales, la importancia de acceder a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, la obligación de los tribunales de “determinar” los derechos y obligaciones que son cuestionados en sus estrados, el derecho a ejecutar las sentencias.

Las garantías y los derechos están interrelacionados, formando una trama rigurosamente elaborada en ese espejo vivo del derecho, el decir de los tribunales, desde donde se puede plantear su evolución o sólo su actualización.

En el caso *Acosta*, la CS subraya que la CIDH –al receptar la denuncia sobre violaciones a derechos y garantías como resultantes de las penas recibidas por el ataque perpetrado en los cuarteles de La Tablada el 23 de enero de 1989, donde se alegaron violaciones a determinados derechos y garantías– no incluía en su informe la violación al derecho a la libertad personal. De esta forma la CS aludía así a la presentación por parte de los recurrentes de una acción de habeas corpus, “...con sustento en la recomendación formulada por la CIDH al Estado argentino, referente a la reparación a las

28. Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párr. 29 y 30).

víctimas de las violaciones a los derechos humanos...”.²⁹ El tribunal anterior en grado, desestimó la acción intentada.

Interpreta la CS que la decisión que los Estados se comprometen a cumplir es la de la Corte IDH (artículo 68.1 CADH). Señala, asimismo, que no constituye un deber para los jueces dar cumplimiento al contenido de las recomendaciones por no tratarse de decisiones vinculantes.³⁰

En esta vía conceptual y en un caso posterior, la CS al interpretar el art. 8.2.h. de la CADH y las recomendaciones de la CIDH al respecto, reitera que “...si bien el Estado debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial”.³¹

A veces los tribunales, reproduciendo conceptos arraigados, al tratar las circunstancias del caso, terminan replegándolos. Se trata de una disociación de difícil interpretación.

Retomando el caso seleccionado –*Acosta*– y en esta sucesión de interpretaciones, sostiene el voto de los jueces Boggiano y Bossert, que del contenido del Informe N°55/97 de la CIDH no emana una recomendación a favor de la libertad de los recurrentes.³²

Si bien es cierto que la CIDH no encontró evidencia alguna en el expediente para sustentar la violación a la libertad personal, Bidart Campos sugirió la siguiente reflexión en forma de pregunta: “...si acaso el *habeas corpus* no era la vía adecuada para la pretensión articulada ¿no resultaba viable aplicar la pauta que tiene dada la propia CS y modificar el *nomen iuris* de la acción para abrirle al caso la ruta procesal adecuada, siempre sin alterar ni modificar el objeto y la pretensión de la causa? Seguramente el derecho

29. CS, *Acosta, C. B. y otros*, ya citado, considerando 2.d).

30. *Ibid.*, consid.13. Compárese la diferencia con los considerandos 6 y 18 del fallo CS, *Carranza Latrubesse*, ya citado.

31. CS, *Caso Felicetti y otros*, 21 de diciembre de 2000, Considerando 6. Su comentario, Morello, A. M. “El caso ‘Regimiento La Tablada’, la Corte Suprema y las garantías constitucionales”, *JA*, 7 de febrero de 2001; asimismo, Bidart Campos, G. J. y Albanese, S., “La operatividad de las normas convencionales a 16 años de su vigencia”, *JA*, 7 de febrero de 2001.

32. CS, *Acosta y otros*, ya citado, voto de los jueces A. Boggiano y G. A. Bossert, consid. 21.

a la tutela efectiva y a un recurso sencillo y rápido para dirimir el conflicto podrían aportar respuesta afirmativa y conducente”.³³

Acciones instauradas a través de desacertadas vías procesales, y decisiones con interpretaciones rígidas de disposiciones convencionales, han dado lugar a este fallo que, de alguna manera, coadyuva a limitar el efecto útil del sistema de protección internacional.

5. Caso Carranza Latrubesse (artículos 8 y 25 CADH)³⁴

En este caso, la Corte Suprema decidió con una ajustada mayoría reconocer la obligatoriedad de las *recomendaciones* de la Comisión Interamericana en una causa cuyos orígenes se remontan a una demanda presentada en 1984.³⁵

El plazo razonable y la naturaleza de las *recomendaciones* de la CIDH deberían constituir los ejes del caso que carece de complejidades. Sin embargo, debe primar la modificación interpretativa inserta por la CS, apartando el tema del plazo razonable.

No obstante, debemos insistir en la importancia que deben otorgar los jueces al paso del tiempo en los procesos a fin de evitar dilaciones innecesarias que atentan contra el derecho a una jurisdicción eficaz. En el caso concreto, 29 años han pasado desde el momento en que el demandante pudo acudir a la justicia en defensa de sus derechos hasta llegar a la sentencia de la CS, que aceptó parcialmente la queja, confirmando la sentencia apelada. No es lo mismo obtener una sentencia justa dentro de un plazo razonable

33. Bidart Campos, G. J. y Albanese, S., “El valor de las recomendaciones...”, cit., *JA*, 30 de junio de 1999.

34. CS, *Carranza Latrubesse*, 6 de agosto de 2013, ya citado. Hemos publicado el comentario a este fallo en *JA*, 11 de septiembre de 2013, 2013-III, seguimos en este sector las líneas de opinión trazadas en esa oportunidad.

35. Sólo comentaremos el fallo que refleja la posición de cuatro Ministros de la CS confirmando la sentencia apelada –jueces C. S. Fayt, J. C. Maqueda, E. S. Petracchi y E. R. Zaffaroni–. Dos de ellos –jueces J. C. Maqueda y E. S. Petracchi– lo hicieron según sus propios fundamentos. Los votos disidentes corresponden a tres jueces del alto tribunal –jueces R. Lorenzetti y E. I. Highton de Nolasco en un voto conjunto y, por separado, el voto de la jueza C. M. Argibay.

que después de transcurridas tres décadas. El cumplimiento de plazos razonables en los procesos internos e internacionales se impone.³⁶

La obligación de los Estados de observar las *recomendaciones* de la CIDH constituye el centro de los argumentos³⁷ que deben ser destacados. Abundan, en el desarrollo del tema, referencias constantes a las interpretaciones de ciertas reglas convencionales por parte de la Corte IDH, de la Corte Europea, de la CIJ, así como menciones a decisiones de otros organismos internacionales y alguna doctrina de forma tal que, por momentos, la lectura nos sitúa ante un efectivo control de convencionalidad desde la orientación destacada por la Corte IDH en los casos *Almonacid Arellano*, *Trabajadores cesados del Congreso*, *La Cantuta*, *Boyce*, *Radilla Pacheco*, entre otros.

En efecto, a partir del considerando cuarto,³⁸ comienza la exposición del alcance de la naturaleza de las *recomendaciones* de la CIDH, interpretando

36. La Corte IDH, en el *Informe Anual 2012*, sostiene que el plazo razonable debe aplicarse tanto en los procesos internos como en los internacionales y, desde este último aspecto, señala que la Corte IDH lleva un promedio de 19,2 meses por cada caso. Por supuesto que en este cálculo no tiene en cuenta el tiempo que transcurre durante los procedimientos ante la CIDH, vía ineludible para llegar, de acuerdo a las normas de la CADH, al tribunal interamericano. En el presente caso, el procedimiento ante la CIDH, demoró diez años si sólo tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde la denuncia hasta la emisión del Informe 30/97. En cuanto a la segunda acción iniciada por el actor en el ámbito interno, también ha transcurrido un extenso periodo hasta obtener la confirmación de la sentencia apelada; como dato relevante se debe destacar que la CS "...por sentencia de 12 de marzo de 2002 (fallos: 325:380) resolvió que la causa no era de su competencia originaria".

37. Voto de los jueces Fayt y Zaffaroni. Serán expuestos los votos de los jueces Maqueda y Petracchi, que conforman el fallo de la CS. No obstante, en todas las posiciones, el núcleo temático se relaciona con la obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH.

38. En los votos de los jueces Fayt y Zaffaroni, el Considerando primero presenta una adecuada síntesis de las acciones instauradas –en primer lugar, una acción contencioso administrativa en la que el actor reclamó la nulidad de la medida de remoción de su cargo de juez y en segundo lugar, una acción declarativa, después de llevar a cabo una denuncia ante la CIDH y como resultado del Informe N°30/97–; se detallan, asimismo, los diferentes pasos procesales, las decisiones sobre competencias, tanto en el ámbito interno cuanto en el internacional que finalmente dieron lugar al pronunciamiento que brevemente comentamos. En los votos de los jueces Petracchi y Maqueda, se omite la primera acción iniciada por *Carranza Latrubesse* en 1984 centrando la reseña en la segunda de las acciones y la respectiva sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V).

el artículo 51.2 de la CADH. La CS adhiere a la posición de la Corte IDH en cuanto a las dificultades interpretativas de esa norma convencional,³⁹ mas sugiriendo la existencia de otras vías, “normas, pautas y principios” internacionales, que coadyuvan a establecer el alcance de la regla en cuestión.

A continuación, se precisan algunas disposiciones de la CADH que regulan el procedimiento ante la CIDH, se señala la denuncia internacional inserta en el art. 44 de la Convención señalada, transcribiendo después los artículos 50 y 51 de ese tratado, sin perjuicio de la referencia a otras reglas convencionales siempre en el ámbito de la denuncia internacional ante la CIDH. Continúan las citas jurisprudenciales de la Corte IDH, acudiendo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados para destacar algunos principios, entre ellos el de buena fe que debe regir las relaciones internacionales.

La CS señala la diferencia entre tratados internacionales de derechos humanos y tratados en general. Al respecto, corresponde afirmar que antes que la Corte IDH destacara esta posición en el *Caso Ricardo Baena y otros*,⁴⁰ o en el *Caso Constantine*,⁴¹ entre otros, como señala el voto indicado, fue en una opinión consultiva anterior, emitida en 1982,⁴² donde el tribunal interamericano relevó esa línea conceptual, que después fue frecuentemente citada en el sistema interamericano de derechos humanos; su importancia radica en el momento histórico en que la opinión fue solicitada a la Corte IDH, habida cuenta que el tribunal empezaba a ejercer su función consultiva, antes que la contenciosa, y que la CADH había entrado en vigencia poco tiempo atrás.⁴³ La Corte IDH, aplicando la Convención de Viena

39. Se menciona el *Caso Velásquez Rodríguez*, excepciones preliminares, p. 63, donde la Corte IDH se refiere, en cuanto a las dificultades interpretativas, “...a la definición del significado de este informe –art. 51– y sus diferencias o coincidencias con el previsto por el artículo 50...”.

40. Corte IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2003, p. 99.

41. Corte IDH, sentencia de 1 de septiembre de 2001, pp. 86-87.

42. Corte IDH, OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana* (artículos 74 y 75 CADH), p. 29, solicitada por la CIDH.

43. La CADH entró en vigencia el 18 de julio de 1978 de acuerdo al artículo 74.2 de ese tratado. En la sesión realizada entre los días 30 de julio y 9 de agosto de 1980, la Corte IDH adoptó su Reglamento y completó los trabajos sobre el Acuerdo de Sede concretado en

sobre el derecho de los tratados y estableciendo las diferencias entre tratados en general y tratados internacionales de derechos humanos, sostuvo que estos últimos “...no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos [...] Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”, mencionando, a su vez, las argumentaciones previas de la Comisión Europea así como las de otros órganos internacionales.⁴⁴

El sentido corriente que debe otorgarse a los términos a interpretar, para alcanzar la “voz recomendación” es desarrollado por la CS. Continúa, con la búsqueda de la “intención de las partes”, siguiendo con las normas correspondientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados y otras fuentes, para destacar, entre varios términos, la expresión “debe”, en el caso, inserta en la redacción del artículo 51.2 de la CADH y su carácter imperativo.

También la posición que comentamos considera el requisito de la interposición y agotamiento de los recursos internos, la importancia de su efectividad y de la inexistencia de retardos injustificados en la decisión –considerando noveno.⁴⁵

Costa Rica. Las dos primeras opiniones consultivas han sido emitidas en la misma fecha. En la primera, OC-1/82, la Corte IDH, también sostiene que “...los tratados de derechos humanos están orientados más que a establecer un equilibrio de intereses entre los Estados a garantizar el goce de derechos y libertades al ser humano”, p. 24. Acompañando en la OC-2/82 el párrafo que el voto que consideramos ha transcrito –29– que conforma la naturaleza de los tratados de derechos humanos y su diferencia con otros tratados. Es interesante señalar que los jueces que integraban el tribunal interamericano visitaron la Facultad de Derecho (UBA) a mediados de la década de los años ochenta y explicaron el alcance y el contexto de las primeras opiniones consultivas.

44. Corte IDH, OC-2/82, ya citada.

45. El art. 46.2 a), b) y c) de la CADH establece tres excepciones a la interposición y agotamiento de los recursos internos, disposición en parte interpretada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a) y 46.2.b) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 10 de agosto de 1990.

Entre otros argumentos, se identifica el objeto último para el que ha sido establecido el régimen de peticiones individuales, señalando que la finalidad de las *recomendaciones*, consiste en “remediar por parte del Estado la situación controvertida”. De esta forma, se enmarca la obligación de reparar el daño causado, señalando un tradicional fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1927 y una sentencia de la Corte IDH de 2009, entre otras referencias. Asimismo, se subraya el artículo 33 de la CADH para recordar la competencia de la CIDH sobre asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados.

Se establece la inferioridad de armas del peticionario frente al Estado, destacando un tema debidamente tratado desde el derecho internacional de los derechos humanos, la imposibilidad de las personas de presentarse ante la Corte IDH, sin la decisión aprobatoria de la CIDH, cuando ello diera lugar, previo cumplimiento de determinados requisitos reglamentarios, posición que también hemos desarrollado en varias oportunidades, apoyando la reforma a la CADH a través de un protocolo, propuesta oportunamente presentada por el actual juez de la Corte Internacional de Justicia y ex juez de la Corte IDH, A. A. Cançado Trindade.⁴⁶

Asimismo, se citan los protocolos 9 y 11 del sistema europeo,⁴⁷ para precisar la ausencia de igualdad en el sistema interamericano, así como las reflexiones de la Corte IDH en una Opinión Consultiva al analizar el alcance

46. Los protocolos como instrumentos conexos destinados, en el caso, a obtener el ejercicio del derecho a la jurisdicción internacional constituyen uno de los caminos hacia el fortalecimiento del sistema internacional. En el caso, se trata del derecho de las personas de ejercer plenamente la capacidad de decidir. Al respecto, se deberían reformar los arts. 50 y 51 y 61.1 de la Convención Americana. Ver, Relator del proyecto de Protocolo A. A. Cançado Trindade. La última norma citada quedaría redactada de la siguiente forma: “Los Estados parte, la Comisión y las presuntas víctimas tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”; ver nuestro trabajo, “Nuevas demandas ante la Corte IDH contra Argentina. El transcurso del tiempo en los procesos internos e internacionales”, *JA*, 2011-III de 21 de septiembre de 2011.

47. Sudré, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, 7ª edición, París, 2005; Sudré, F. y otros, *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, Themis, 3ª edición, París, 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, *La conscience de l'Europe*, 50 años de la Corte EDH, Consejo de Europa, 2010; Albanese, S., *Garantías Judiciales*, Ediar, 2ª edición, última actualización 2010, p. 392 y ss.; Sistema europeo, La Convención de 1950 y sus protocolos.

del artículo 55 de la Convención americana (considerando undécimo). En esta comparación de sistemas internacionales, también se expresa la existencia del Comité de Ministros para el seguimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el sistema europeo, suplido por el texto de los respectivos artículos de la Convención Americana.

El derecho de acceso a la justicia, el alcance del artículo 25 de la Convención Americana,⁴⁸ los recursos efectivos, la interrelación entre respetar y garantizar los derechos, el objeto de las peticiones individuales en el sistema interamericano, su efecto útil, la responsabilidad internacional de los Estados, componen parte del contexto argumental de este sector del voto que conforma el fallo de la CS.

No se elude, en este recorrido, la presentación de los sistemas internacionales, la creación de la CIDH, su historia, los compromisos asumidos por los Estados al formar parte del sistema interamericano, las restricciones al poder, que son reiteradas en el Considerando decimocuarto.

Con respecto a las restricciones al poder, al comenzar el Considerando decimotercero, se menciona un caso contra Perú⁴⁹ donde se destaca el ejercicio de la soberanía y sus connotaciones limitativas en función de los compromisos internacionales asumidos que albergan una mayor protección de los derechos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados, así como la Opinión Consultiva 18/03 sobre la Condición jurídica de los trabajadores migrantes indocumentados. En este marco, corresponde precisar que la afirmación: “En la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio

48. En cuanto al art. 25 de la CADH, dijo la CIDH: “La Comisión entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 25 no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el art. 25 que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (arts. 8 y 1.1)”. Informe 30/97, p. 71. Más adelante agrega la CIDH: “...Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho –con fuerza legal– que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante...”, p. 77.

49. Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, sentencia de 29 de septiembre de 1999.

del poder”, incorporada entre ambas citas, se corresponde con expresiones introducidas por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-6/86.⁵⁰ Y es importante esta referencia porque el tribunal interamericano al tratar el alcance de la palabra “leyes” en el marco del artículo 30 de la Convención Americana, que regula las restricciones permitidas por el tratado, sostiene que en el contexto de un régimen de protección de derechos humanos, el sentido de la palabra “leyes” no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen; puntualiza, asimismo, la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público, manifestando que “Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar...”, añadiendo a continuación las expresiones transcritas y que detallamos precedentemente.⁵¹

El argumento precedente es necesario en la causa que comentamos, porque si se hubiese receptado el alcance de la Opinión Consultiva señalada e inclusive otras dictadas hasta esa fecha, casi contemporáneas con el comienzo de la acción iniciada por el peticionario,⁵² quizá la respuesta habría sido otra sobre las cuestiones políticas no justiciables y su vinculación con el debido proceso legal porque “el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 25 (CADH) no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial...”.⁵³

50. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, última parte p. 21. Esta opinión es citada al finalizar el considerando quinto al tratar la diferencia del significado “leyes” en la legislación interna y la internacional.

51. Ver nuestro trabajo, “Reglamentar no es restringir”, *JA*, 4 de abril de 2012.

52. Según el Informe 30/97 de la CIDH, la acción interpuesta ante los tribunales provinciales procurando la anulación de un decreto, fue declarado “no justiciable” por el Superior Tribunal de Chubut el 1 de julio de 1986 y la Corte Suprema desestimó el recurso el 2 de febrero de 1987, pp. 2, 3 y 4.

53. CIDH, Informe 30/97, Caso 10.087, Argentina, 30 de septiembre de 1997, p. 71, ya citado. En la OC-6 la Corte IDH sostuvo que sólo las leyes formales –norma jurídica ceñida al bien común donde las minorías pueden expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública

Se detalla en el voto, las oportunidades que ha tenido el Estado para resolver las acciones interpuestas frente al informe desfavorable de la CIDH.

El principio de buena fe y el efecto útil quedan instalados como bases interpretativas esenciales y se plantea, entre otros argumentos, el motivo que llevó a la Asamblea General de la OEA, después de “reafirmar el valor esencial de las labores que realiza la CIDH para el perfeccionamiento de la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho en el hemisferio, alentar a los Estados Miembros a que den seguimiento a las *recomendaciones* de la CIDH, incluyendo, entre otras, las medidas cautelares”.

Al subrayar la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, “instrumentos vivos”⁵⁴ como fuera indicado, se menciona los valores comunes superiores centrados en la protección del ser humano.

El principio *pro personae*, que “impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano”, representa un plano interpretativo esencial en el derecho internacional de los derechos humanos. El carácter obligatorio de las *recomendaciones* en el contexto del artículo 51.2 concuerda con la posición de los representantes de Argentina ante órganos de la OEA.

Finalmente, el voto, con vastas citas jurisprudenciales como fuera mencionado, reconoce el carácter obligatorio de las recomendaciones formuladas en el Informe 30/97 de la CIDH en virtud del artículo 51.2 de la Convención Americana.

para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente... p. 22– pueden restringir derechos en el contexto de las restricciones permitidas por los tratados. La Corte IDH, reconoce “que una ley aprobada por el Parlamento pueda llegar a ser violatoria de derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior” p. 22, importantes decisiones que valoran la justicia independiente e imparcial, tema al que la CIDH y la Corte IDH han otorgado extensas consideraciones. Es en una Opinión Consultiva anterior –OC-5/85– citada por la Corte IDH, donde se estableció que “...de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”, p. 31.

54. Albanese, S., “Los pactos preexistentes y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, obra colectiva con motivo de los 10 años del Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 2010, 4.a Los Instrumentos vivos, p. 53 y ss.

A su vez, los primeros tres considerantes del voto del juez Petracchi no difieren del voto del juez Maqueda; a continuación, se habilita el recurso extraordinario para tratar el alcance de las normas convencionales que regulan la denuncia internacional y sus etapas, para centrarse en el informe correspondiente al artículo 51.2 de la Convención Americana.

En cuanto a la interpretación de los tratados el voto converge, como el anterior, en la Convención de Viena de 1969, expresando su aplicación por parte de la CS en fallos anteriores, exponiendo parte del sistema interamericano de protección de derechos y garantías en el contexto de la recepción de denuncias individuales, recogiendo el art. 33 de la CADH. En este recorrido, destaca el objeto y fin de los tratados de derechos humanos y la importancia de su fortalecimiento con referencias a la jurisprudencia de la Corte IDH⁵⁵ para afirmar que "...no es razonable sostener que las *recomendaciones* de la CIDH carecen de todo valor para motivar acciones del Estado Argentino".⁵⁶

Se señalan las diferencias, en cuanto al valor obligatorio, entre las *recomendaciones* de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH, reiterando posiciones de la Corte IDH vinculadas con su alcance, se acude al principio de buena fe que rige el cumplimiento de los compromisos internacionales para confirmar la sentencia apelada.

Por su parte, el voto del juez Maqueda precisa que la CS "...no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue", citando al respecto posiciones anteriores del máximo tribunal.⁵⁷

Puntualiza los derechos convencionales violados de acuerdo a la *Recomendación* emitida por la CIDH en el Informe 30/97. Acude al principio de buena fe recordando, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN, que los informes y las opiniones de la CIDH "constituyen criterios jurídicos valiosos de implementación, interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana que deben ser tomadas en cuenta para

55. Se cita a la Corte IDH tanto en el ejercicio de su función consultiva cuanto en la contenciosa (considerando 10).

56. Considerando 11, voto del juez Petracchi.

57. Considerando 5, voto del juez Maqueda.

adoptar decisiones en el derecho interno”.⁵⁸ Estas posiciones se corresponden con las del tribunal interamericano citado también por la CS.

La secuencia de los argumentos, indica las modificaciones que se van produciendo a lo largo del tiempo en el ámbito internacional en cuanto al grado de valoración de las recomendaciones de la CIDH.⁵⁹

Determinando las particularidades de los compromisos de los Estados entre las *recomendaciones* de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH (artículo 68 Convención Americana) se sostiene que el Estado no puede desconocer la recomendación pues debe realizar los mejores esfuerzos para su implementación. Recuerda que pasaron más de 10 años del dictado del Informe 30/97 y que el Estado “...continúa escudándose en la ausencia de un carácter vinculante de las recomendaciones [...] para mantener el statu quo imperante”. Al respecto, afirma que la Corte Suprema “...en la esfera de sus atribuciones, representa la soberanía nacional”⁶⁰ y debe velar para que el principio de buena fe no se vea afectado por actos u omisiones de otros órganos. Por estas y otras articulaciones de elementos expuestos, confirma la sentencia apelada.

58. Considerando 7, voto del juez Maqueda.

59. Considerandos 9 y 10, voto del juez Maqueda. En el Considerando noveno cita la posición de la Corte IDH en cuanto a la interpretación de las recomendaciones de la CIDH en el *Caso Caballero Delgado y Santana*, 1995 y la compara con los casos *Loayza Tamayo*, 1997, *Blake*, 1998 y *Baena*, 2001, entre otras referencias. Se debe precisar, en el contexto del tema, que los casos mencionados han llegado al tribunal interamericano (arts. 51.1 y 61 de la Convención Americana). En el caso *Loayza Tamayo*, 17 de septiembre de 1997, la Corte IDH concluye “...que la violación o no del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo” (p. 82). Estas observaciones, con las citas precedentes, también fueron destacadas en el voto de los jueces Fayt y Zaffaroni (considerando decimocuarto) y por el “juez que votó en primer término” en la sentencia en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V), considerando primero, votos de los doctores Petracchi y Maqueda. Para llegar al reconocimiento de la obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH en el Informe emitido de acuerdo al artículo 51.2 de la CADH –30/97–. A lo largo de la secuencia razonada de los votos que constituyen el fallo de la Corte, convergen varias referencias vinculadas con normas y jurisprudencia internacionales.

60. Considerando 13, voto del juez Maqueda.

En compendio, constituye motivo de estudio y queda expresado en la sentencia de la CS, la aplicación de un Informe de la CIDH –Nº30/97– que estableció la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana por parte de las autoridades internas. El Informe dice: “65. La denuncia del peticionario ante la Comisión no persigue su restitución al cargo de juez ni una decisión con respecto a la legitimidad de su remoción acaecida en el año 1976. Precisamente, el peticionario denuncia que la falta de decisión judicial sobre los méritos con respecto a dicho reclamo, por la aplicación de la doctrina de la cuestión política no justiciable, produjo como efecto la violación de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos por la Convención Americana...”.

La naturaleza de las *recomendaciones* que formula al Estado la CIDH en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 51.2 de la Convención Americana suscitó interpretaciones disímiles en los integrantes de la Corte Suprema. La mayoría convalidó su obligatoriedad.

El conjunto de valores y principios que sustentan las interpretaciones comentadas constituyen una parte esencial del derecho internacional de los derechos humanos.

Una de las formas que demuestra el grado de desarrollo de una sociedad está constituida por la manera en que los tribunales aplican e interpretan los derechos y garantías de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Desde este aspecto, el fallo refleja esa opinión.

Como corresponde a una sentencia del más alto tribunal de la judicatura argentina, la decisión ha sido debidamente fundada, mas despliega una inquietud que la planteamos cuando comentamos este fallo en 2013, y la reiteramos en esta oportunidad: nos preguntamos si con el acrecentamiento de declaraciones, convenciones, leyes, jurisprudencia y doctrina que se han dado cita a lo largo del tiempo, espejadas en el fallo y expuestas concentradamente, no se hubiese podido evitar el transcurso de veintinueve años con su implicancia en la vida del peticionario.

IV. Breves palabras finales

Se han destacado algunas posiciones de la CS a partir de la reforma constitucional con respecto a un tema puntual, el valor de las Recomendaciones de la CIDH, particularmente con respecto al artículo 51.2 de la CADH, en el marco de ciertos derechos y garantías como la segunda instancia penal,

la acción de habeas corpus, el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la protección judicial, entre otros.

A lo largo del tiempo, la CS tanto ha asegurado que las Recomendaciones constituyen o pueden constituir guías indicativas, como ha establecido también, sin objetar e inclusive reiterando los términos precedentes, que el compromiso de los Estados consiste en cumplir las decisiones de un tribunal internacional mas no las Recomendaciones de un órgano como la CIDH teniendo en cuenta que no constituyen decisiones vinculantes, hasta sostener, en el último fallo seleccionado con un estrecho margen entre los miembros integrantes del tribunal –4 a 3 votos–, el carácter obligatorio de las decisiones dictadas en virtud de la cláusula convencional mencionada.

En esta reseña de posiciones corresponde reiterar que la CS, en algunos casos, se adelantó a la posición de la Corte IDH en materia de Control de Convencionalidad al reconocer como guía interpretativa la posición del tribunal interamericano.

La CS fue más allá de la fórmula desarrollada por el tribunal internacional a partir del caso *Almonacid Arellano*, desde que extendió el control a las decisiones de un órgano que no está reconocido como el intérprete final de la CADH, teniendo en cuenta que llegó a admitir aquellas recomendaciones de la CIDH que fijando líneas doctrinarias determinadas, no fueron pronunciadas con motivo del caso bajo estudio.

No obstante, la serie de interpretaciones surgidas del mismo tribunal permite sostener la ausencia de una línea jurisprudencial uniforme en la materia a lo largo de los últimos veinte años, más allá de algunas exteriorizaciones técnicamente congruentes.

Si bien es cierto que las posiciones se modifican con el paso del tiempo, reemplazadas por otras que, desde nuestra perspectiva y teniendo en cuenta la última seleccionada, contribuyen a afianzar el sistema de protección internacional de los derechos humanos, no es menos cierto que las interpretaciones oscilantes –no sólo por la ausencia de unanimidad sino por las disímiles posiciones precisadas entre los miembros del más alto tribunal de la judicatura argentina– dejan de convertirse en guías indicativas para el justiciable, coadyuvando a la incertidumbre jurídica.

El diálogo interjurisdiccional tantas veces ponderado, basado en adaptaciones múltiples donde se deben fusionar compromisos profundos entre los órganos nacionales e internacionales, se beneficiaría mediante la aplicación de una consolidada doctrina jurídica sobre bases irreductibles

consistentes con el objeto y fin de los sistemas internacionales: centrar en la persona humana su legítimo destinatario.

Bibliografía

- Albanese, S., “Diálogo entre Cortes. El Protocolo 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *La Ley*, 2014-E, 29 de agosto de 2014. *El alcance de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el plano de las Observaciones Generales*, Ediar, Buenos Aires, 2013. “El valor de las Recomendaciones de la CIDH”, *JA*, 11 de septiembre de 2013, 2013-III. “Reglamentar no es restringir”, *JA*, 4 de abril de 2012. “Nuevas demandas ante la Corte IDH. El transcurso del tiempo en los procesos internos e internacionales”, *JA*, 2011-III 21 de septiembre de 2011. “Los pactos preexistentes y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, obra colectiva, con motivo de los 10 años del Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Eudeba*, 2010. *Garantías Judiciales*, Ediar, Buenos Aires, 2ª. Edición, actualización 2010. “Evaluación y fortalecimiento del sistema americano de derechos humanos”, *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 2001, t.4.
- Bicudo, H., “Cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y de las recomendaciones de la CIDH”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, T. 1, Corte IDH, San José de Costa Rica, 2001.
- Bidart Campos, G. J. y Albanese, S., “La interpretación del término *recomendaciones* a la luz de la Corte IDH”, *Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*, Ediar, 1998, Capítulo VI. pp. 145 y ss.; con el mismo título, *JA*, N. 6004, 25 de septiembre de 1996; “El valor de las recomendaciones de la CIDH” (comentario a fallo, CS, 22/12/1998), *JA*, 30 de junio de 1999, N°6148; “El principio de la irretroactividad de los tratados y las excepciones a la competencia de los órganos internacionales en el derecho internacional de los derechos humanos”, *JA*, 1999 -IV.
- Cançado Trindade, A. A., “Bases para un proyecto de Protocolo a la CADH para fortalecer su mecanismo de protección”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, T. II, Corte IDH, San José de Costa Rica, 2001.

- Manili, Pablo L., *Derecho Constitucional* (obra colectiva), Errepar, Buenos Aires, 2014, “El perfil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”.
- Morello, A. M., “El caso ‘Regimiento La Tablada’, la Corte Suprema y las garantías constitucionales”, *JA*, 7 de febrero de 2011.
- Sudré, F., *Droit européen et international des droits de l’homme*, Presses Universitaires de France, 7ª edición, París, 2005.
- Sudré, F. y otros, *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l’Homme*, Temis, 3ª edición, París, 2006.
- CIDH, Informe 30/97, Caso 10.087, Argentina, 30 de septiembre de 1997. Informe 12/97, Caso 11.245, 1º de marzo de 1996. Resolución 17/89, Informe Caso 10.037, Argentina, 13 de abril de 1989.
- Corte EDH, *La conscience de l’Europe*, Consejo de Europa, 2010, Third Millennium PL, Londres, 2010.
- Informe Anual 2012. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, 23 de noviembre de 2009. *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006. *Caso La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006. *Caso Almonacid Arellano y otros*, 26 de septiembre de 2006. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2005. *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, 4 de septiembre de 1998. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a. y 46.2.b. CADH), Opinión Consultiva OC 11/90, 10 de agosto de 1990. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, 29 de septiembre de 1999. *La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la CADH*, Opinión Consultiva OC 6/86, 9 de mayo de 1986. *Exigibilidad del Derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la CADH), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 CADH), Opinión Consultiva OC-5/85 13 de noviembre de 1985. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva, OC-2/82, 24 de septiembre de 1982.
- CSJN, Carranza Latrubesse, 6 de agosto de 2013. Felicetti y otros, 21 de diciembre de 2000. Acosta, C. B. y otros, 22 de diciembre de 1998. Estévez, José L., 3 de octubre de 1997. Bramajo, H. J., 12 de septiembre de 1996. Giroldi, Horacio D. y otro 7 de abril de 1995.